



## RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 090-2018-SANIPES-PE

Surquillo, 18 SEP. 2018

### VISTOS:

La Resolución Directoral N° 005-2018-SANIPES/DSNPA de fecha 16 de julio 2018 emitida por la Dirección Sanitaria y de Normatividad Pesquera y Acuícola del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES); el Memorando N° 409-2018-SANIPES/GG emitido por la Gerencia General; y, el Informe N° 393-2018-SANIPES/OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

Que, el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (en adelante, SANIPES) es un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de la Producción, encargado de normar y fiscalizar en el ámbito de la sanidad e inocuidad pesquera y acuícola con el objeto de salvaguardar la salud pública, conforme lo señalan los artículos 1° y 2° de la Ley N° 30063, Ley de Creación de SANIPES, modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1402;

Que, el artículo 10 del Reglamento de la Ley citada en el considerando precedente, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2013-PRODUCE (en adelante, Decreto Supremo N° 012-2013-PRODUCE), establece que "las muestras tomadas como parte de la función de vigilancia y control que realiza la Autoridad Competente, deben ser analizadas en sus propios laboratorios. Aquellas determinaciones analíticas que no puedan realizarse en los laboratorios de la Autoridad Competente, ni en ningún otro de las autoridades sanitarias del país, por razones justificadas y debidamente comunicadas, podrán hacerse en otros laboratorios dentro o fuera del país, debidamente autorizados por la Autoridad Competente, en calidad de entidades de apoyo. Dichos resultados podrán ser reconocidos como oficiales por la Autoridad Competente. (...)";

Que, el literal c) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 012-2013-PRODUCE, dispone que SANIPES realiza auditorías sanitarias a las entidades de apoyo;

Que, el artículo 40 del Reglamento de Organización y Funciones de SANIPES, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2014-PRODUCE (en adelante, ROF), indica que la Dirección Sanitaria y de Normatividad Pesquera y Acuícola (en adelante, DSNPA), es el órgano de línea encargado de conducir los servicios del Laboratorio Central y de los laboratorios desconcentrados que son gestionados por la Subdirección de Normatividad Pesquera y Acuícola (SNPA), entre otras funciones;

Que, la SNPA es responsable de la autorización, vigilancia y control de las entidades de apoyo para el servicio de la certificación oficial sanitaria, de conformidad con el artículo 45 del ROF;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 005-2018-SANIPES/DSNPA del 16 de julio de 2018<sup>1</sup>, la DSNPA dictó la medida sanitaria de suspensión de actividades a la Entidad de Apoyo en

Mediante la Resolución Directoral N° 006-2018-SANIPES/DSNPA del 23 de julio de 2018, notificada a INTERTEK el 31 de julio del año en curso -a través del Oficio N° 540-2018-SANIPES/DSNPA- la DSNPA rectificó el error material

Ensayo INTERTEK TESTING SERVICES PERÚ S.A. (en adelante, INTERTEK), por un lapso de tres (03) meses, contados a partir de la fecha de la citada Resolución, en atención a las NO CONFORMIDADES detectadas durante la Auditoría de Desempeño en Ensayo realizada en sus instalaciones<sup>2</sup> los días 05, 06 y 07 de junio de 2018;

Que, el 17 de julio de 2018 la DSNPA notificó a INTERTEK la Resolución Directoral N° 005-2018-SANIPES/DSNPA, a través del Oficio N° 480-2018-SANIPES/DSNPA;

Que, mediante el escrito con registro N° E2018007393 del 03 de agosto de 2018, INTERTEK interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 005-2018-SANIPES/DSNPA y plantea su NULIDAD en los siguientes términos:

- (i) Señala que la resolución apelada no fue emitida por el órgano competente para dictar medidas sanitarias de seguridad;
- (ii) Manifiesta que los Informes que sustentaron la emisión de la Resolución Directoral N° 005-2018-SANIPES/DSNPA no fueron notificados de manera previa a la emisión de dicho acto resolutivo, a fin de que pueda realizar los descargos correspondientes, y/o conjuntamente con el documento en mención;
- (iii) Sostiene que una NO CONFORMIDAD es equivalente al incumplimiento de un requisito, por lo que el Informe de Auditoría N° 203-2018-SANIPES/DSNPA/SDNSPA/DMB de fecha 13 de junio de 2018, debió contemplar la descripción específica de los requisitos incumplidos de la Norma Técnica Peruana NTP-ISO/IEC 17025 – Requisitos generales para la competencia de Laboratorios de Ensayo y Calibración; en especial, respecto de las NO CONFORMIDADES N° 2, 3 y 4 detalladas en el Anexo 01 de la Resolución Directoral N° 005-2018-SANIPES/DSNPA;
- (iv) Alega que la medida sanitaria de seguridad impuesta a través de la resolución apelada contraviene el Principio de Mejora Continua y, subsecuentemente, los pilares de los diferentes sistemas de gestión de la Organización Internacional de Normalización (ISO)<sup>3</sup>;
- (v) Indica que las NO CONFORMIDADES que motivaron la emisión de la Resolución Directoral N° 005-2018-SANIPES/DSNPA no se encuentran debidamente tipificadas como infracciones en una norma con rango legal;
- (vi) Arguye que el Procedimiento "Autorización para las Entidades de Apoyo al Servicio Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES: PR-SANIPES/DNAS-01" establece que de evidenciarse NO CONFORMIDADES, las Entidades de Apoyo tienen la oportunidad de proponer acciones correctivas, las cuales deben ser evaluadas por la autoridad competente a efectos de programarse una nueva auditoría que permita verificar la ejecución de dichas acciones; sin embargo, no se les otorgó la oportunidad descrita previamente;
- (vii) Refiere que si las NO CONFORMIDADES que fueron detectadas en sus instalaciones ponían en riesgo la confiabilidad del servicio que brindan, se les pudo imponer una suspensión de manera inmediata al momento de suscribirse el Acta de Cierre de

contenido en los Vistos de la Resolución Directoral N° 005-2018-SANIPES/DSNPA, respecto de la numeración de los Informes que sustentaron la emisión de dicho acto resolutivo.

Calle Mariscal José de la Mar N° 200, urbanización Industrial Residencial El Pino – San Luis.

International Organization for Standardization.





auditoría, y que dicha acción no se encuentra sujeta a plazos determinados sino a la capacidad de subsanación por parte de la Entidad de Apoyo en el marco de la ejecución de acciones correctivas, motivo por el cual no correspondía que la DSNPA les dicte la medida sanitaria de suspensión de actividades por un período de tres (03) meses;

- (viii) Solicita la evaluación de las siguientes interrogantes en el marco del recurso de apelación interpuesto: a) ¿en qué forma la ausencia de las muestras de colas de langostino congelado pone en peligro o riesgo la salud pública?; b) ¿en qué forma la ausencia de 4 latas de las 5 latas de muestras de conserva de lomitos ahumados con aceite de girasol en envase de tuna para ensayos de cierre doble, pone en peligro o riesgo la salud pública?; si el contenido máximo de plomo para carne de pescado es de 0.30 mg/kg, ¿el no registrar los límites menores a esa cantidad, en qué forma pone en peligro o riesgo la salud pública?; ¿ en qué forma el uso de una matriz no autorizada por SANIPES, pero que contiene información importante y relevante sobre el contenido de cadmio y plomo para harina de pota residual, pone en peligro o riesgo la salud pública?;

Que, en atención a que el literal p) del artículo 18 del ROF dispone que la Presidencia Ejecutiva<sup>4</sup> actúa como segunda instancia administrativa para los fines que corresponda, mediante el Informe N° 179-2018-SANIPES/DSNPA del 08 de agosto de 2018, la DSNPA remitió a dicho Despacho el Recurso de Apelación interpuesto por INTERTEK, haciendo mención que reúne los requisitos establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG);

Que, el numeral 118.1 del artículo 118° del TUO de la LPAG, establece que frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa;

Que, el numeral 215.2 del artículo 215 del TUO de la LPAG, señala que sólo son impugnables los **actos definitivos que ponen fin a la instancia** y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión;

Que, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos de reconsideración o apelación contemplados en el artículo 216° del TUO de la LPAG, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11.1 del artículo 11 de dicho cuerpo normativo<sup>5</sup>;

**Decreto Legislativo N°1402, que modifica diversos artículos de la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES)**

Artículo 2.- Modificación del artículo 5 de la Ley N° 30063: Estructura orgánica. - Para el cumplimiento de sus fines, el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) cuenta con la siguiente estructura: a. Consejo Directivo. b. Presidencia Ejecutiva. c. Gerencia General. d. Órgano de control Institucional. e. Órganos de Asesoramiento. f. Órgano de Apoyo. g. Órganos de Línea. h. Órganos desconcentrados.

**Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**“Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad**

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley”.

Que, el recurso de apelación es un recurso administrativo que se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, de conformidad con lo establecido en el artículo 218° del TUO de la LPAG;

Que, en otro extremo, el Principio de Legalidad adquiere carácter de derecho a la legalidad al dotar a los administrados del poder de exigir a la Administración que sujete su funcionamiento a las normas legales, a fin de que los actos que realice se emitan por los órganos competentes, de acuerdo con las formalidades legales, por los motivos que fijen las leyes, con el contenido que estas señalen y persiguiendo el fin que las mismas indiquen<sup>6</sup>. Los alcances de dicho Principio General del Derecho Administrativo, han sido reconocidos e incorporados en el ordenamiento jurídico peruano, a través del numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual señala que "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, en esa línea, "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta", conforme lo establece el numeral 1.1 del artículo 1° del TUO de la LPAG;

Que, los actos administrativos deben reunir ciertos requisitos a fin de ser considerados válidos; dichos requisitos son: **(1) COMPETENCIA**, debe ser emitido por el **órgano facultado en razón de la materia**, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión; **(2) OBJETO O CONTENIDO**, los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. Cabe resaltar que el objeto, "es aquello que se obtiene con la opción administrativa adoptada. Es precisamente aquello que se decide en el acto"<sup>7</sup>; **(3) FINALIDAD PÚBLICA**, debe adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la Ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad; **(4) MOTIVACIÓN**, el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; **(5) PROCEDIMIENTO REGULAR**, antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del TUO de la LPAG;

Que, en esa línea, todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida validez no sea declarada por la autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda, en concordancia con el artículo 9° del cuerpo normativo citado en el considerando precedente;

<sup>6</sup> **MORÓN URBINA**, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Undécima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2015. p. 66

<sup>7</sup> **MORÓN URBINA**, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Undécima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2015. p. 149





Que, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias y el defecto o la omisión de algún requisito de validez, es -entre otros- un vicio del acto administrativo que causa nulidad de pleno derecho, conforme lo establece el artículo 10° del TUO de la LPAG<sup>8</sup>;

Que, respecto de la competencia de la DSNPA, corresponde indicar que dicha Dirección, a través de la SNPA, es la autoridad responsable de vigilar y controlar a las Entidades de Apoyo en el marco del servicio de certificación oficial sanitaria; por lo que es la autoridad competente para emitir pronunciamiento respecto de la auditoría de desempeño de ensayo realizada en las instalaciones de INTERTEK los días 05, 06 y 07 de junio de 2018; es decir, cumple con el requisito de **COMPETENCIA, en razón de la materia**, contemplado en el inciso 1 del artículo 3 del TUO de la LPAG; no obstante, se observa que al momento de emitir pronunciamiento a través de la Resolución Directoral N° 005-2018-SANIPES/DSNPA, dictó una medida sanitaria de seguridad no regulada en el Procedimiento "Autorización para las Entidades de Apoyo al Servicio Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES: PR-SANIPES/DNAS-01", ni en otro instrumento normativo cuya aplicación corresponde a las Entidades de Apoyo;

Que, aunado a lo anterior, se verifica que la medida sanitaria de seguridad de suspensión de actividades impuesta a INTERTEK consigna una duración de tres (03) meses; sin embargo el artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 30063<sup>9</sup> y el artículo 24 del Reglamento de la Ley de Inocuidad de los Alimentos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 034-2008-AG<sup>10</sup>, no establecen un rango

**Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**"Artículo 10°.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".

**Reglamento de la Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – Decreto Supremo N° 012-2013-PRODUCE**

**"Artículo 13°.- De las medidas de seguridad sanitaria**

Constituyen medidas de seguridad sanitaria, a toda acción preventiva y de control, de ejecución inmediata, que realiza la Autoridad Competente, ante un peligro o riesgo para la salud pública. Asimismo, debe adoptar medidas provisionales de gestión del riesgo en cualquiera de las fases de la cadena productiva. Las medidas sanitarias de seguridad se encuentran en los respectivos Reglamentos, procedimientos, entre otros. El costo que demande estas medidas será asumido por el operador".

**Reglamento de la Ley de Inocuidad de los Alimentos – Decreto Supremo N° 034-2008-AG**

**"Artículo 24°.- Medidas sanitarias de seguridad**

Constituye medida sanitaria de seguridad toda acción preventiva y de control, de ejecución inmediata, que realizan las Autoridades competentes, ante un peligro o riesgo para la salud pública. Dichas autoridades podrán dictar las siguientes medidas sanitarias de seguridad en cualquiera de las fases de la cadena alimentaria:

- a. Inmovilización
- b. Retiro del mercado de alimentos y piensos;
- c. Suspensión de actividades;
- d. Cierre temporal del establecimiento;
- e. Comiso o decomiso;
- f. Incautación; y
- g. Disposición final".

mínimo y/o máximo de tiempo para la aplicación de medidas sanitarias; en consecuencia, se acredita la ausencia de marco normativo que justifique los términos en los que la medida sanitaria de suspensión de actividades fue dictada por la DSNPA a INTERTEK, a través de la Resolución Directoral N° 005-2018-SANIPES/DSNPA;

Que, por otro lado, se observa que el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG dispone que: "Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, **deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo**"; pese a lo anterior, se corrobora que la DSNPA, mediante el Oficio N° 480-2018-SANIPES/DSNPA, notificó a INTERTEK la Resolución Directoral N° 005-2018-SANIPES/DSNPA y el Anexo 01 denominado "No conformidades y observaciones detectadas durante la auditoría de desempeño realizada a la entidad de apoyo en ensayo INTERTEK TESTING SERVICES PERÚ S.A.", obviando el Informe N° 131-2018-SANIPES/DSNPA/SDNSPA de fecha 25 de junio de 2018 que sustentó la emisión de dicho acto administrativo y cuya consignación figura en los Vistos de la resolución apelada<sup>11</sup>; por consiguiente, se evidencia una actuación que no se ajusta a lo previsto en el dispositivo legal citado líneas arriba;

Que, en atención a las situaciones advertidas, se desprende que la Resolución Directoral N° 005-2018-SANIPES/DSNPA carece de una motivación conforme al ordenamiento jurídico; por lo que la inobservancia del requisito de validez de **MOTIVACIÓN** contemplado en el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG por parte de la DSNPA, configura causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10 del cuerpo normativo en mención; a razón de lo expresado, corresponde declarar **FUNDADA** la apelación y, por consiguiente, declarar la **NULIDAD** de la Resolución apelada, debiendo retrotraerse la actuación administrativa al momento en que se cometió el vicio<sup>12</sup>;

Que, en concordancia con el numeral 11.2 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la **nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo**, por lo que corresponde a Presidencia Ejecutiva declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral N° 005-2018-SANIPES/DSNPA;

Que, en mérito al vicio de nulidad en el que se ha incurrido en la Resolución Directoral N° 005-2018-SANIPES/DSNPA, no corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto; motivo por el cual este Despacho no evaluará los demás puntos controvertidos en el recurso de apelación interpuesto por INTERTEK;

Con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Gerencia General;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), modificado por el Decreto Legislativo N° 1402; Decreto Supremo N° 012-2013-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES); Decreto Legislativo N° 1062, que aprueba la Ley de Inocuidad de los Alimentos; Decreto Supremo N° 034-2008-AG, que aprueba el Reglamento de la Ley de Inocuidad de los Alimentos; Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y en el ejercicio de las facultades previstas en los literales p) y q) del artículo 18° del Reglamento de Organización y Funciones de SANIPES, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2014-PRODUCE;

<sup>11</sup> Ver pie de página 1

<sup>12</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**  
**"Artículo 12°.- Efectos de la declaración de nulidad**  
12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro".



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADA LA APELACIÓN Y EN CONSECUENCIA DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 005-2018-SANIPES/DSNPA de fecha 16 de julio de 2018, emitida por la Dirección Sanitaria y de Normatividad Pesquera y Acuícola, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- RETROTRAER** el procedimiento al momento en el que se incurrió en el vicio de nulidad.

**Artículo 3.- DISPONER** el deslinde de responsabilidades que hubiera lugar, por los hechos descritos en la parte considerativa de la presente Resolución conforme lo establece el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, para lo cual la Dirección Sanitaria y de Normatividad Pesquera y Acuícola, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, deberá remitir a la Unidad de Recursos Humanos, con copia a la Oficina de Administración, el reporte regulado en el literal a) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, en el que se exponga de manera clara y precisa los hechos suscitados.

**Artículo 4.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la Entidad de Apoyo INTERTEK TESTING SERVICES PERU S.A., conforme lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Regístrese y comuníquese.**

**ORGANISMO NACIONAL DE SANIDAD PESQUERA  
- SANIPES -**

.....  
**JAVIER ATKINS LERGGIOS**  
Presidente Ejecutivo (e)

